2000-09-13.- D.S. N° 016-2000-EM.- Fijan horas de regulación y probabilidad de excedencia mensual de centrales hidráulicas, horas punta del sistema eléctrico y margen de reserva a que se refiere el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas . ***(2000-09-14).*** **Incluye modificaciones según Decreto Supremo N° 032-2001-EM (2001-06-21); Decreto Supremo N° 034-2001-EM (2001-07-04) y D.S. N° 055-2002-EM (2002-12-21)**

DECRETO SUPREMO
Nº 016-2000-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-99-EM, se modificaron, entre otros, los Artículos 110°, 112° y 113° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, estableciéndose parámetros y factores que deben ser fijados por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, la aplicación del nuevo procedimiento de pago de la potencia definido en los Artículos 110°, 111°, 112° y 113° entró en vigencia a partir del 1 de mayo de 1999, habiéndose definido los parámetros y factores requeridos para la aplicación de dicho procedimiento mediante la Resolución Ministerial N° 470-99-EM/VME, de fecha 22 de julio de 1999;

Que, de otro lado, el Artículo 99° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que la información relativa a precios de los combustibles en las centrales termoeléctricas para los primeros doce meses de planificación, será proporcionada a la Dirección de Operaciones por los titulares de las entidades de generación, acompañado de un informe sustentatorio de los valores entregados;

Que, el inciso c) del Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el costo de los combustibles para la determinación de los precios en barra será determinado utilizando los precios y condiciones que se señalan en el Artículo 50° de la Ley de Concesiones Eléctricas y tomando los precios del mercado interno, teniendo como límite los precios que publique una entidad especializada de reconocida solvencia en el ámbito internacional;

Que, de acuerdo al proceso de promoción del desarrollo de la industria del gas natural, se prevé que existirá un mercado interno donde existan precios máximos del gas y tarifas máximas por los servicios de transporte y distribución de gas natural;

Que, en el caso del gas natural dicho precio máximo proviene de los contratos y de la regulación de los servicios de transporte y distribución;

Que, en este sentido es conveniente establecer para el caso de las centrales termoeléctricas que utilizan gas natural como combustible, los requisitos que deben cumplirse en la información relativa a precios de dicho combustible y demás costos variables, de tal forma que fomente la competencia pero no superando el precio máximo definido en los contratos respectivos;

Que, a efecto de determinar el precio en barra de la energía, según lo establece el Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, es necesario que la Comisión de Tarifas de Energía defina el precio máximo del gas natural utilizado en los modelos tarifarios, según las reglas definidas en el presente dispositivo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2000-EM/DGE se dictaron las disposiciones referidas a la declaración del precio del gas natural utilizado como combustible por centrales termoeléctricas a que se hace referencia en los considerandos que anteceden;

Que, es necesario que los parámetros y factores requeridos para la aplicación del procedimiento de pago de la potencia definido en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y que fueran establecidos mediante la Resolución Ministerial N° 470-99-EM/VME; así como, las disposiciones referidas a la declaración del precio del gas natural utilizado como combustible por centrales termoeléctricas contenidas en la Resolución Directoral N° 011-2000-EM/DGE, sean recogidos y regulados por un dispositivo de mayor jerarquía;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase las horas de regulación y la probabilidad de excedencia mensual de las centrales hidráulicas a que se refiere el inciso d) del Artículo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Sistema Interconectado	**Horas de Regulación**	**Probabilidad de Excedencia**
Centro Norte (SICN)	8	98%
Sur (SIS)	5	95%
Nacional (SINAC)	8	98%

- ***Artículo derogado según el D.S. N° 032-2001-EM publicado el 2001-06-21.***

Artículo 2°.- Fíjase las horas de punta del sistema eléctrico a que se refiere el inciso e) del Articulo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en el período comprendido entre las 17.00 y las 24.00 horas.

Artículo 3°.- Fíjase el Margen de Reserva a que se refiere el inciso e) del Artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Período	**SICN**	**SIS**	**SINAC**
Primer Año	50%	50%	-
Segundo Año	50%	50%	-
Tercer Año	-	-	45%
Cuarto Año	-	-	45%

Nota.- El artículo 1° del D.S. N° 004-2003-EM del 2003-02-20 dispone lo siguiente: "Fíjese en 44% el Margen de Reserva a que se refiere el inciso e) del Artículo 112° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, para el período de un (1) año, que se iniciará el 1 de mayo del año 2003 y concluirá el 30 de abril del año 2004".

Artículo 4°.- Declárase que las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 004-99-EM y que en su momento fueran reglamentadas por la Resolución Ministerial N° 470-99-EM/VME son de aplicación desde el 1 de mayo de 1999.

Artículo 5°.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 99° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tratándose de entidades de generación que utilizan gas natural como combustible, éstas deben declarar un precio único por una sola vez al año, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) No deben superar en ningún momento la suma de los siguientes conceptos:
   i) El precio del gas natural en boca de pozo establecido en los contratos de suministro entre el productor y el generador, el cual no podrá ser superior al precio definido en los contratos entre el productor y el Estado; más,
   ii) La suma de las tarifas de transporte y distribución de gas natural reguladas por la CTE según corresponda, considerando un factor de utilización de los ductos igual a 1.0;
b) En la fórmula de reajuste del precio único declarado, sólo se considerará el tipo de cambio;
c) La declaración se presentará ante el COES en sobre cerrado, el primer día útil del mes de marzo de cada año, y contará con la presencia de un funcionario designado por el OSINERG en calidad de fedatario;
d) El precio único declarado según lo previsto en los incisos que anteceden, será aplicado en la programación efectuada por el COES entre los meses de mayo del año en que se presentó la información y abril del año siguiente;
e) En el caso que la central generadora que utilizará el gas natural como combustible entrara a operar comercialmente con posterioridad a la fecha señalada en el inciso c) que antecede, se aceptará su precio único declarado desde la entrada en operación hasta el 30 de abril siguiente.

Artículo 5º.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 99º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tratándose de entidades de generación que utilicen gas natural como combustible, la información relativa al precio del gas natural será sustentada y deberá incluir los costos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda, cuando éstos se constituyan en gastos en los cuales se incurre para generar una unidad adicional de energía.

El COES propondrá los procedimientos para la entrega de información relativa a precios y para la determinación de los costos variables de las entidades de generación que operen con gas natural.

- ***Texto del artículo según D.S. N° 034-2001-EM publicado el 2001-07-04***

Artículo 5°.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 99° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tratándose de entidades de generación que utilicen gas natural como combustible, la información a presentar por sus titulares consistirá en un precio único del gas natural puesto en el punto de entrega de cada central de generación, una fórmula de reajuste y la información relativa a la calidad del combustible.

El precio único considerará los costos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda.

La información a que se refiere el párrafo precedente será presentada por las entidades de generación una vez al año, el último día útil de la primera quincena del mes de junio, en sobre cerrado, entrando en vigor el 1 de julio del mismo año. El proceso de apertura de sobres de los precios del gas natural se realizará en presencia de un representante de OSINERG, quien oficiará como veedor.

Para las entidades que no presenten oportunamente la información a que se refiere este artículo, se considerará el último precio vigente a la fecha en que debió efectuarse la presentación. Las entidades que tuviesen programado incorporar al Sistema nuevas centrales de generación, efectuarán la presentación en el mes de junio inmediatamente anterior a la fecha de ingreso, conforme al párrafo que antecede. De no efectuarlo, se empleará como precio el definido por el Regulador para efectos tarifarios.

La Dirección de Operaciones respetará la información presentada por los titulares de las entidades de generación por un período de doce (12) meses a partir de su entrada en vigor. Dicha información no podrá ser modificada por la Dirección de Operaciones ni por el titular de generación dentro del período indicado.

La Dirección de Operaciones aplicará la fórmula de reajuste a partir del mes siguiente de su entrada en vigor. Dicha fórmula estará basada, únicamente, en una canasta de combustibles cuyos precios estén publicados en el "Platt's Oilgram Price Report", conforme lo señale el Procedimiento de Entrega de Información de Precios y Calidad del Gas Natural.

El precio único obtenido conforme al presente Artículo, servirá como precio del mercado interno para los fines a que se refiere el inciso c) del Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, teniendo como precio límite superior lo señalado en el Artículo 6° del presente Decreto Supremo y demás disposiciones aplicables.

- ***Texto del artículo según D.S. N° 005-2002-EM publicado el 2002-12-21***

Artículo 6°.- En el caso de la determinación de la tarifa en barra de la energía, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, la Comisión de Tarifas de Energía, obtendrá los costos variables combustibles de las centrales termoeléctricas que utilicen el gas natural, empleando como precio del gas natural:

a) El precio declarado en el COES durante el período de aplicación según lo señalado en el inciso d) del artículo anterior; y,
b) El precio máximo del gas natural, para el resto del período tarifario, determinado para estos efectos como la suma de:
   i) El precio del gas natural en boca de pozo, establecido en los contratos de suministro entre el productor y el generador, el cual no podrá ser superior al precio definido en los contratos entre el productor y el Estado;
   ii) El 90% de la tarifa de transporte de gas natural desde boca de pozo hasta el *City Gate*, o en su defecto hasta la central, considerando un factor de utilización del transporte igual a 1.0; y,
   iii) El 90% de la tarifa de distribución de gas natural desde el *City Gate* hasta la central, si corresponde considerando un factor de utilización de la distribución igual a 1.0.

En el caso de nuevas centrales termoeléctricas que utilizarán el gas natural, y que aún no han declarado su precio único de gas natural, se utilizará como precio del gas, el precio máximo del gas natural definido en este artículo.

Artículo 6º.- Para efectos de la determinación de la tarifa en barra de la energía; y, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 124º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, tratándose de centrales termoeléctricas que utilicen gas natural como combustible y cuya explotación se derive de Contratos de Licencia o Servicios que hayan sido adjudicados según modalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias, OSINERG obtendrá los costos variables tomando el precio del gas natural, definido como la suma de:

i) El precio del gas natural en boca de pozo, establecido en los contratos de suministro entre el productor y el generador, el cual no podrá ser superior al precio máximo definido en los contratos entre el producto y el Estado;
ii) El 90% de la tarifa de transporte de gas natural desde boca de pozo hasta el City Gate o en su defecto hasta la central, considerando un factor de utilización del transporte de 1.0; y,
iii) El 90% de la tarifa de distribución de gas natural desde el City Gate hasta la central, si corresponde, considerando un factor de utilización de la distribución de 1.0

- ***Texto del artículo según D.S. N° 034-2001-EM publicado el 2001-07-04***

Artículo 7°.- El Ministerio de Energía y Minas, luego de transcurridos 8 años contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, revisará el procedimiento para determinar los porcentajes a considerar en el precio máximo del transporte y distribución del gas natural definidos en los numerales ii) y iii) del literal b del Artículo 6° del presente Decreto Supremo y de ser necesario reducirá dichos porcentajes en sentido inversamente proporcional al factor de utilización de los ductos.

- ***Artículo derogado según el D.S. N° 034-2001-EM publicado el 2001-07-04***

Artículo 8°.- El presente Decreto Supremo será de aplicación para centrales termoeléctricas que utilicen gas natural como combustible y cuya explotación se derive de Contratos de Licencia o Servicios que hayan sido adjudicados según modalidades establecidas en el Texto Unico Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias.

- ***Artículo derogado según el D.S. N° 034-2001-EM publicado el 2001-07-04***

Artículo 9°.- Déjase sin efecto la Resolución Ministerial N° 470-99-EM/VME, de fecha 22 de julio de 1999 y la Resolución Directoral N° 011-2000-EM/DGE, de fecha 11 de abril del 2000.

Artículo 10°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece día del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas